



Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | Acción de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2021-00059-00 |
| Demandantes | John Jairo Pérez |
| Demandados | Nación - Fiscalía General de la Nación Nación - Rama Judicial Nación - Procuraduría General de la Nación |
| Providencia | Inadmite demanda |

1. ANTECEDENTES

El ciudadano John Jairo Pérez, identificado con C.C. 79.847.214, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial y la Nación - Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios a él ocasionados con ocasión a su conducta negligente.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 DESIGNACIÓN DE PARTES

La parte demandante debe expresar con claridad las entidades a las que va dirigida la demanda del medio de control de la referencia, como quiera que en apartes de ésta hace alusión a que se demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, y en otros apartes deja a ésta última por fuera.

2.1.2 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante debe acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible.

2.1.3 ANEXOS



En el acápite denominado "ANEXOS", se hace alusión a que se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales. Sin embargo, al revisar en su integridad la demanda así como los archivos en el Drive, se avizora que los mismos no fueron allegados en su totalidad.

De conformidad con lo anterior, éstos deberán ser adjuntados en el mismo orden como se enuncian en la demanda, de tal forma que se facilite la labor de verificación del despacho.

De igual manera, tampoco se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Se hace la advertencia que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.1.4 PODER

No se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada NATALY LÓPEZ NIÑO, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso, con el fin de que represente al demandante, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su párrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"



Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73e220de72c2b9eeae642ebbed688cd4c020493240499d948013fc17f3ee784

Documento generado en 25/03/2021 12:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**